



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GEORGINA AVILA TRIVIÑO**, contra el **COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE** y los vinculados DAVID RICARDO MAZ y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y educación.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora GEORGINA AVILA TRIVIÑO, interpuso acción de tutela, manifestando que su hijo DAVID RICARDO MAZ, estudió en el COLEGIO BILINGÜE SAN ANGEL SALITRE SAS, en el año 2019, teniendo 16 años, y cursando año noveno, fue víctima de bullying por parte de los compañeros, dejándole secuelas, después de su última golpiza, en la que se ve comprometido su ojo derecho, requirió una cirugía con 8 puntos internos y 5 puntos externos en su rostro, circunstancias que tuvieron repercusión ante la Fiscalía.

Menciona que el colegio demandado decide no volver a dejarlo asistir a las instalaciones y enviarle un par de guías para realizar y comprobar sus conocimientos y así dar por aprobado el año lectivo, pues dicha institución ha tratado de cubrir su mal actuar y pésima educación culpando a su hijo y dañando su imagen, de esto existe evidencia de la reseña que se encuentra en Google del colegio y la pésima educación, se evidencia los casos de bullying que se presentan, demostrando el verdadero fondo del colegio.

Informa que, es madre cabeza de hogar y la educación y manutención de su hijo, ha estado únicamente a su cargo, y desafortunadamente en el año 2019, quedó sin trabajo obligándola a la informalidad, y después de esto en el año 2020 y 2021 a raíz de la pandemia, su situación económica se ha visto totalmente afectada.

Indica que para el año 2019 suscribió un acuerdo de pago con el colegio, el cual no pudo cumplir, acudiendo nuevamente ante el rector, para solicitarle un plazo y otro acuerdo de pago, teniendo en cuenta su actual situación, quien no la escuchó y le manifestó que no estaba interesado en realizar otro acuerdo de pago, y que los certificados de su hijo, se los entregaría con el pago total, por lo que solicitó a través de correos sin obtener respuesta.

Alude que este año presentó un derecho de petición, solicitando acuerdo de pago y entrega de certificados del año cursado por su hijo y le respondieron que no le entregaban los certificados si no realizaba el pago total de la deuda, con lo que no está de acuerdo, ya que su hijo durante los meses de agosto a noviembre no tuvo educación presencial ni virtual, solo por medio de guías, considerando que el valor de la pensión no debería ser el mismo, ya que no tenía acompañamiento de profesores, adicional el colegio se cataloga como bilingüe, pero no cuentan con docentes que ostenten dicha calidad.

Advierte que su hijo se encuentra cursando grado once, y en estos momentos no ha podido formalizar la matrícula los grados decimo y once, ya que le exigen el certificado de noveno, por lo que acudió a la SECRETARIA DE EDUCACION y a la entidad que ejerce Control y Vigilancia de la localidad, le hicieron saber varias quejas por el proceso de Bilingüismo, pero no tomaron su caso.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y los derechos a la igualdad y la educación de su hijo DAVID RICARDO MAZ AVILA y se ordene a la accionada entregar los certificados de estudios correspondientes al grado noveno, a fin de que pueda continuar con su formación educativa, aunado a ello que se le permita realizar un acuerdo de pago, proporcional y racional que se ajuste a sus condiciones actuales económicas.

Como pruebas aportó:

- Copia de caso en fiscalía de menores por agresión.
- Copia remisión del médico para el examen.
- Copia de comentarios del colegio.
- Historia clínica.
- Copia de derecho de petición.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora GEORGINA AVILA TRIVIÑO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a los vinculados DAVID RICARDO MAZ y la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

**3.1. El COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE**, a través RUTH ELENA PEÑA CABALLERO en calidad de Rectora, informa que la accionante matriculó al estudiante DAVID RICARDO MAZ el 7 de febrero de 2019 para el grado noveno, y al momento del pago de matrícula no fueron entregados los siguientes documentos: *paz y salvo de colegio anterior, certificado de convivencia, registro de historia escolar diligencia por el colegio de procedencia y retiro de Simat*, en su momento la demandante aseguró se encontraban en trámite, pero finalmente no entregó a la institución a pesar de ser solicitados en varias ocasiones, evidenciando que no contaba con la documentación del colegio anterior, requiriendo telefónicamente la información al COLEGIO MONTESORIANO, donde afirmaron que no entregaron los documentos a la acudiente por razones económicas.

Indica que el día 8 de abril de 2021 le brindaron respuesta amplia y suficiente al derecho de petición y explican el motivo por el cual no es posible realizar nuevo acuerdo de pago ni entregar los certificados escolares ya que ha incumplido en su totalidad el acuerdo de pago que ella misma estableció en el año 2019 y a la fecha, 27 meses después no ha realizado ningún abono a la deuda de 10 meses de pensión.

Advierte que la accionante expone parcialmente la situación que se presentaron en el mes de agosto de 2019, intentando desvirtuar y distraer la atención sobre la obligación económica pendiente, como también en la solicitud de tutela se observa que la accionante corta la respuesta, mas no anexa todo el contenido y los soportes adjuntos.

Señala que la situación se presentó fuera de las instalaciones del colegio y que posteriormente fueron objeto de valoración por las autoridades competentes, contando con el soporte que esa institución siguió los protocolos establecidos, los interesados ya



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

habían sido notificados por diferentes medios sobre la resistencia del estudiante a cumplir las normas del manual de convivencia y cumplir a cabalidad sus compromisos académicos, para el mes de junio ya había firmado dos compromisos académicos y de convivencia, los cuales son procesos pedagógicos del colegio donde familia e institución establecen compromisos para mejorar el desempeño del estudiante y el 16 de agosto de 2019, la institución realiza reunión con orientación escolar, coordinación, rectoría, acudiente y estudiante para evaluar la situación académica y convivencial, establecer acuerdos de mejoramiento y compromisos por parte del estudiante, desconociendo los esfuerzos de la institución para que el estudiante tuviera mejor desempeño y aprobara el año escolar.

Por lo que esa institución convocó a reunión de consejo directivo, día 6 de septiembre de 2019, donde la accionante informa que instauró una querrela ante la Fiscalía General de la Nación el día 28 de agosto del 2019, circunstancias consignadas en el Informe de lo actuado a la alerta de situación Tipo III reportada a la institución el día 28 de agosto del 2019 y como guardián de la integridad física y emocional del estudiante y garantizando su derecho a la educación, determinó junto al Comité de Convivencia el estudiante podría culminar su año escolar en casa y accediendo a tutorías especiales con sus maestros y desarrollo de actividades, decisión notificada a la acudiente el día 12 de septiembre del 2019 quien estuvo de acuerdo en la decisión.

Menciona que día 21 de octubre de 2019 le informaron a la accionante que el Consejo Directivo teniendo en cuenta la conciliación que habían realizado con la familia de los otros menores involucrados para dar fin a la querrela, y que la accionante no menciona en el escrito de tutela, donde se establece que por voluntad propia y como acudiente del menor MAZ estableció un acuerdo económico, por parte del Consejo Directivo determinó que el estudiante podría asistir a la institución a tomar tutorías con docentes, a las cuales efectivamente asistió en las tardes, con un rendimiento escolar básico, recibiendo información que no cumplía a cabalidad con los compromisos y requerimientos académicos.

Refiere que dieron cumplimiento a los protocolos legales, remisión a entidades y activación de las rutas de atención como consta en el documento radicado el 30 de agosto del 2019 en la Fiscalía General de la Nación - Seccional Centro especializado para adolescentes - CESPAA y brindaron todas las garantías y los espacios académicos necesarios para que el estudiante culminara su año escolar. Llama la atención que mediante resolución No. 13 del 6 de septiembre de 2019 se alerta a la acudiente sobre el presunto consumo de SPA quien durante los tres meses restantes no informó a la institución sobre el seguimiento realizado en casa en este aspecto.

Respecto al tema administrativo en el acta de fecha 21 de octubre de 2019 la accionante se comprometió a cancelar el 4 de noviembre de 2019 la deuda que para ese momento ascendía a \$5.139.000 COP, situación que no se cumplió y tampoco se refleja un abono a la deuda. Agrega que durante los meses y años siguientes en los que no ha necesitado los certificados escolares la accionante no realizó ningún tipo de abono a la deuda, dinero al que no se le ha calculado ningún tipo de interés moratorio a pesar del tiempo transcurrido, sin embargo, en el momento que resulta inminente tener la información descontextualiza a las autoridades anexando pruebas que no están completas ni son concluyentes. Adicionalmente incumple en su totalidad el acuerdo de pago del año 2019.

Por lo anterior solicita hacer un llamado de atención a la accionaria por no cumplir el contrato de matrícula pactado al momento de vincular el estudiante, incumplir el acuerdo



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

de pago firmado desde el año 2019, desconocer la deuda actual con la institución y de esta forma impedir que por segunda vez logre obtener promoción de grados para su hijo a costa de las pérdidas económicas de colegios privados.

Anexos:

- Documentos de admisión febrero de 2019.
- Respuesta derecha de petición 8 de abril de 2021 más anexos entregados a la accionante.
- Proceso convivencial de David Ricardo Maz.
- Acta conciliación-Reparación Fiscalía General de la Nación.
- Mensajes, Acuerdos, Compromisos de Pago y Cuenta de Cobro.
- Certificación de existencia y representación legal.

**3.2.** La **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION** a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica señor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, informó que una vez notificada, remite solicitud al área de DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, quienes, mediante oficio Interno el cual transcribe y donde se indica en uno de sus apartes que “... 4. *Actuaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia Con relación a los hechos narrados en la tutela se informa que: 1) No fueron puestos en conocimiento de esta Dirección y 2) Verificada la “BASE DE DATOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA INSTITUCIONES EDUCATIVAS”, a la fecha no se encontró queja sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, ni se está adelantando por estos, proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo COLEGIO BILINGÜE SAN ANGEL SALITRE SAS.*”

Señala que, los hechos narrados obedecen a situaciones específicas de una relación contractual de la accionante con una institución de educación privada, y esa entidad no tiene relación directa con la presunta vulneración.

Advierte que, debido a lo expuesto a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, realizará seguimiento e iniciará la actuación administrativa de acuerdo a la competencia de la entidad, para verificar si existe vulneración de derechos de los estudiantes.

Considerando que la acción constitucional contra esa entidad se torna improcedente, teniendo en cuenta con ninguna de sus acciones y decisiones ha amenazado ningún de los derechos fundamentales de la accionante, solicitado ser desvinculados.

Anexos: documentos de recomendación e informe de inspección y vigilancia.

**3.3.** El señor **DAVID RICARDO MAZ ÁVILA** manifiesta “*De manera comedida me dirijo a usted para informarle que yo DAVID RICARDO MAZ AVILA soy estudiante, totalmente dependiente de mi madre GEORGINA AVILA TRIVIÑO la responsable directa de la deuda con la institución accionada, que los hechos anunciados fueron transcurridos en el momento que yo era menor de edad, por lo que mi madre ha tomado la iniciativa de interponer este recurso para poder seguir con mis estudios superiores, y ella me indica que debe ser ella misma quien se haga cargo de responsabilidades y pagos, por lo mismo toda acción que esté sujeta a esto.*”

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora GEORGINA AVILA TRIVIÑO, para solicitar la protección al derecho de petición y del señor DAVID RICARDO MAZ ÁVILA para quien su progenitora solicita el amparo al derecho a la educación.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE**, por la presunta vulneración al derecho de petición y a la educación del señor DAVID RICARDO MAZ ÁVILA.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de contra **COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE**, al no dar respuesta positiva a la solicitud y entregar el certificado académico de grado noveno del señor DAVID RICARDO MAZ ÁVILA y suscribir un nuevo acuerdo de pago, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.5.2. Del derecho a la educación frente a las obligaciones económicas educativas.**

Según nuestra Constitución Política, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, dentro de ellos está la educación, y para lograr ese propósito, objetivo prioritario del Estado social de derecho, tienen el deber conjunto de contribuir a la realización de la educación: la familia, el Estado y la sociedad. Por ello, en numerosas jurisprudencias de la Corte Constitucional se ha indicado que la educación es un derecho-deber. En la sentencia T-02/92 se precisó el alcance así:

*“El artículo 67 de la Constitución establece en forma expresa que la educación primordialmente es una función social.*

*Este concepto de función social tiene su origen en los Estudios sobre la Transformación del Estado de León Duguit, que sostenía que: "Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar.*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

*Y ese es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados... Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tienen el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento."*<sup>3</sup>.

*De la tesis de la función social de la educación surge entonces la educación como "derecho-deber", que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural."*

Y frente al no pago de la pensión, la Corte Constitucional en Sentencia SU-624 del 25 de agosto de 1999, señaló lo siguiente:

#### ***"3.4. Modulación de la orden de no retener notas***

*"Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos que son resultado de la labor académica desempeñada por el estudiante, pretextando la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el derecho del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, la no disposición de los certificados implica la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores."*

*Lo cual ya había sido expresado en la T-607/95 (M.P. Fabio Morón Díaz)*

*"Sin embargo, debe advertirse respecto de la expedición de certificados escolares solicitados por la actora, que este es un deber del colegio, que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión; teniendo a su disposición las acciones judiciales de índole civil -valga aclarar, el proceso ejecutivo- que el plantel puede ejercer contra la actora para obtener el pago de las sumas que por concepto de pensión y transporte se le adeudan."*

*Se dijo que el derecho a la educación es protegible mediante tutela y son numerosas las sentencias que ordenan no retirar al niño de clases y/o darle las calificaciones finales para que puedan continuar estudiando. Este derecho implica la responsabilidad de los padres de sufragar lo correspondiente a la educación de sus hijos, de manera preferencial, máxime cuando son los mismos padres quienes han escogido una determinada educación privada para sus hijos.*

*No se entiende que para un padre de familia sea muy importante gastar en trivialidades y que ubique en los últimos lugares la educación de sus hijos. El padre que así actúa es un irresponsable. Y es más irresponsable si escuda su mora en jurisprudencia que protege a los niños. Lo que jurisprudencialmente está garantizado es la educación y no el dolo directo y malicioso de quien teniendo cómo pagar se torna incumplido. Ese aprovechamiento grave y escandaloso, a conciencia, se torna en anómalo y es inadmisibles porque le ocasiona a otro un daño injustificado. Hay una captación no adecuada de jurisprudencia cuando se alteran maliciosamente las circunstancias actuales.*

<sup>3</sup>DUGUIT, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón. Ed. Librería Española y extranjera. Madrid 1920 págs. 36 y 37



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y los de su hijo que considera está siendo amenazado o vulnerado por el colegio accionado, al no dar respuesta de manera positiva a su solicitud de entrega de certificados del grado noveno de su hijo y suscribir un nuevo acuerdo de pago, pues la falta de los certificados no le ha permitido formalizar la matrícula de su hijo en los grados subsiguientes, y que su condición actual económica no le permite cancelar el acuerdo de pago, además que la institución no tiene buenas referencias y que su hijo no tomó clases de manera presencial debido al bullying que padeció en dicha institución que le dejó secuelas en su rostro.

Al respecto, surtido el traslado de la acción constitucional, la accionada indicó haber dado contestación de forma completa al derecho de petición que presentó la accionante en donde fundamentó los motivos por los cuales no podía acceder a la solicitud de suscripción de un acuerdo de pago ni la entrega de los documentos académicos a favor del estudiante hijo de la accionante; en cuanto a los hechos narrados y ocurridos el 27 de agosto de 2019 fuera de las instalaciones del Colegio, indicó que en aras de garantizar la integridad de DAVID RICARDO MAZ ÁVILA, el Consejo Académico el 6 de septiembre de 2019, decidió que era mejor que tomara clases en casa y que asistiera en la tarde a tutorías, y que debido a la situación que se presentó la Institución siguió los protocolos ante las autoridades competentes para esos casos, en pro de garantizar la educación pese a la mora en el pago de pensión por parte de la accionante.

Como primera medida, se hace necesario determinar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, acorde con los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Según el planteamiento jurídico y las pruebas aportadas por la accionante, así como las de la accionada, se dirigen en concreto a que se le permita a la peticionaria obtener certificados académicos, que permitan continuar el proceso académico de su hijo, lo cual está limitado por la Institución educativa, por el no pago de los 10 meses de pensión durante el año 2019, lectivo en que estuvo cursando el grado 9º, sobre el cual se realizó un acuerdo de pago, habiendo incumplido, y permaneciendo en ese estado a la fecha. Motivo por el cual la accionante acude a la acción de tutela, pues para lograr ese propósito, previamente solicitó a través de un derecho de petición que radicó ante el Colegio San Ángel Salitre el 26 de marzo de 2021, sin respuesta satisfactoria, por lo que vería afectado principalmente el derecho a la educación de su hijo.

Aunque, si bien se advierte que el amparo se dirige principalmente al derecho a la educación a favor de su hijo, quien es mayor de edad para la época de presentación de la acción de tutela, y pese a su vinculación, se observa viable realizar el estudio del caso en razón a que los hechos y pretensiones tienen como titular la accionante y dependen de la



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

actuación propia de ésta ante la accionada, ostentando la legitimación por activa, como así lo ratificó DAVID RICARDO MAZ ÁVILA.

Por lo tanto, como quiera que la acción constitucional implica la controversia entre derechos fundamentales a la educación y petición, frente a situaciones de incumplimiento de obligaciones académicas originadas en el año 2019 y vigentes con la accionada y ante una respuesta desfavorable, resulta atendible abordar el estudio con miras a verificar si se vulnera o no los derechos fundamentales invocados atendiendo al requisito subsidiario y si se presenta o no un perjuicio irremediable, y de inmediatez, concretizados en los siguientes items: i) sobre el derecho de petición, ii) Del derecho a la educación ante la no entrega de certificados académicos frente al no pago de las obligaciones educativas a cargo de la accionante, y iii) sobre la suscripción de un nuevo acuerdo de pago.

### ***i) Del derecho de petición.***

La accionada GEORGINA AVILA TRIVIÑO manifiesta que presentó un derecho de petición ante la accionada, evidenciando en los anexos que el 26 de marzo de 2021 radicó dicha solicitud, allegando sólo una parte de la respuesta ofrecida por la demandada. En la contestación junto con anexos brindada por el COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE a la presente acción de tutela, informa que dio respuesta completa a la petición el 8 de abril de 2021 (ver anexos de la respuesta de la entidad del expediente digital a folios 30-38), observando en la misma que en forma clara, de fondo y completa resolvió cada una de las pretensiones requeridas por la accionante, relacionadas, entre otras, con la obtención de los certificados de estudio de su hijo y la de realizarse un nuevo acuerdo de pago, independientemente que la misma haya sido desfavorable.

Por lo anterior, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que el “DERECHO DE PETICION no conlleva respuesta favorable a la solicitud”, explicando lo siguiente:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”**<sup>4</sup> (subrayado y negrita por el despacho)

Para el caso en concreto, el colegio en el derecho de petición le resuelve negar la solicitud de emitir los certificados del estudiante basado en el incumplimiento del acuerdo

<sup>4</sup> Sentencia T-146/12



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

de pago que suscribió la accionante. En esas condiciones, para el Despacho es claro que no existió vulneración a dicha garantía fundamental, pues previo a interponer la acción de tutela la actora conocía de la respuesta emitida por la demanda y que esta no fue favorable a sus intereses, razón por la que se deberá negar el amparo constitucional.

***ii) Del derecho a la educación ante la no entrega de certificados académicos frente al no pago de las obligaciones educativas a cargo de la accionante.***

Sobre la materia, en Sentencia T-666 del 24 de septiembre de 2013, el máximo Tribunal Constitucional, señaló:

*“Así las cosas, en ningún caso podía estigmatizarse al menor, cuando sus padres tuvieran una deuda pendiente con la institución, al punto de no dejarlo asistir a clases o retener sus calificaciones. Es decir, frente al derecho a la educación y el derecho que pudieran tener los establecimientos educativos a obtener el pago de lo debido, se prefería, indudablemente, el primero.*

*No obstante, empezaron a presentarse situaciones en las que la acción de tutela se convirtió en una excusa, a través de la cual los padres de familia que tenían a su cargo la responsabilidad y la educación de sus hijos, pretendieron eludir el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a través de lo que se denominó “la cultura del no pago”*

***17 . Por consiguiente, la Corte, consciente de esta problemática, estableció los parámetros de procedibilidad con miras a unificar su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los educandos frente a las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. Para ello, determinó que el amparo constitucional a favor de los educandos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago.***

Según lo informado por la peticionaria y demostrado por la accionada dentro del presente trámite tutelar, el 30 de enero de 2019, la accionante suscribió un CONTRATO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA, como obra en los anexos a la respuesta del expediente digital a folios 16 al 20, al momento de matricular a su hijo en el COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE, en donde en la cláusula quinta se comprometió al pago de pensión, para lo cual diligenció un pagaré a la orden y una autorización para llenar el pagaré, y que ante el incumplimiento del mismo, no se podía expedir los certificados, circunstancias que se encontraban contempladas en dicho contrato como se evidencia en la cláusula novena del pagaré.

La accionante en su escrito de tutela alude a precedentes jurisprudenciales para evidenciar que la acción de tutela es el medio para obtener los certificado escolares, trayendo a colación la parte resolutoria de las sentencias T-666/13 ,T-078/15 T-727/17 y T-854/14, sin aludir los motivos de la decisión, correspondiente a la *ratio decidendi* de dichos pronunciamientos, como para ser considerados de manera similar al caso concreto, cuando el análisis se dirige a establecer la afectación de los derechos fundamentales a la educación y los derechos económicos de las instituciones educativas.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por ello, si bien, se debe privilegiar el derecho fundamental a la educación, ante la verificación de circunstancias que justifiquen su amparo constitucional ante la negativa de la expedición de certificados académicos por parte de Instituciones educativas, aun cuando se presenta un incumplimiento en los pagos de las pensiones a cargo de los progenitores o acudientes del estudiante, como por ejemplo, cuando se haya acreditado previamente ante la Institución su incapacidad de pago, o la difícil situación económica, y que bajo esas condiciones se hubieren demostrado alternativas para garantizar el pago de esas obligaciones económicas, también lo es, que se debe considerar que del cumplimiento de tales obligaciones depende el sostenimiento de los educadores y la debida prestación del servicio de educación, y en caso de incumplirse generaría afectación de las finanzas de dichos establecimientos, especialmente para los de carácter privado, ante el cual voluntariamente los padres de familia asumieron dichas responsabilidades en favor de sus hijos.

En este caso, se observa que la accionante manifiesta haber matriculado a su hijo en el año 2019 en el COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE, e indicado situaciones relacionadas con eventual trato discriminatorio, y concretamente la negativa a que se le entregue los certificados al no haber podido cumplir con el pago mensual de la pensión durante ese año, observando este Despacho, que dentro de sus pruebas allegadas, no demuestra ni trae ninguna prueba sumaria sobre sus condiciones económicas, y que hayan sido acreditadas ante la accionada para esa época y actualmente, y justificar de esa manera la imposibilidad de pago, con la simple manifestación de no tener trabajo, y quedar en la informalidad.

Tampoco se allegó dentro del presente trámite, prueba sumaria para determinar que la accionante carece de medios que pongan en riesgo sus condiciones básicas o de subsistencia mínima y que le impida cumplir con sus obligaciones económicas, por ejemplo, de donde deriva ingresos, la calidad o situación donde reside (arrendataria, propia o familiar) y según su dicho de informalidad, actividad o labor que desempeña, para poder determinar el grado de afectación; así como la de acreditar en qué medida afecta el derecho a la educación de su hijo, como por ejemplo, que esté siendo negada esa garantía y que le esté imposibilitando acudir a otra institución educativa, máxime cuando afirma que ha cursado grado 10 y 11, durante los años 2020 y 2021, y sólo transcurridos 1 y año y medio, acude a este remedio constitucional, a sabiendas de la existencia de la deuda contraída con la Institución Educativa accionada para el año 2019, época en que la entidad le brindó garantías para solventar y estar al día con esa obligación a través de un acuerdo de pago que tampoco ha cumplido.

Además, la no entrega de notas no ha impedido que el hijo de la accionante continuara sus estudios, y que al parecer es reiterativo el comportamiento de la actora de “cultura de no pago”, pues según lo manifestado por la accionada ni siquiera cumplió con la entrega de los soportes para la matrícula ante esa Institución Educativa, pese a los diversos requerimientos que se le hiciera, y que al corroborar con la Institución anterior fue enterada que las razones para no haberle entregado el simat, paz y salvo y certificados, lo era el no pago de las pensiones del año o años precedentes en ese centro educativo respectivo.

Es decir, en este asunto, pese haberse otorgado a la accionante para el mismo año lectivo 2019, la posibilidad de amortizar la deuda educativa, a través del acuerdo de pago, a la fecha sigue igual, tal como lo informó la accionada sin que haya realizado siquiera abonos o demostrado su intención y voluntad de pagar, pero sí reclamando un nuevo acuerdo de pago, como pretexto para obtener la expedición de los certificados



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

peticionados, sin que se otorgue ninguna seguridad ante el desentendimiento y falta de voluntad en cumplir con esa responsabilidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que **(i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe.** En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.<sup>5</sup> (subrayado y negrita por el despacho)*

En ese mismo sentido, en el precedente SU624 de 1999, si bien señaló que “en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella”, también considera indispensable “ver otras connotaciones constitucionales, como es que se instaure la acción de tutela para que el colegio privado entregue los certificados a su hijo, sin haber pagado las pensiones, y se utilice como disculpa para su incumplimiento”. Y por ello señala, que ese tipo de situaciones podrían tener la siguiente consideración, según el criterio de autoridad:

**“Es repudiable que un padre le de a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fé, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es mas grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber.**

*Por otro aspecto, esa cultura del no pago afecta el equilibrio financiero de una educación privada, que la misma Constitución permite, y esto a la larga afecta el sistema en detrimento de quienes sí son responsables en sus compromisos.*

*Por consiguiente, la protección a la educación, en el tema de entrega de notas, tendrá que ser modulado de la siguiente manera:*

*Si el niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el colegio para no entregar las notas. Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (que no es confesión de parte, ni prueba que lo perjudique en otros espacios) y que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (como sería por ejemplo acudir al ICETEX para obtener préstamo).*

<sup>5</sup> Sentencia T-380A/17



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

*Pero si hay aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional, por parte de padres con "cultura del no pago", hay una captación no adecuada de la jurisprudencia y la tutela no prosperaría porque habría una errónea inteligencia de un hecho que es importante para la decisión: que por educación se entiende no solo la enseñanza en un colegio, sino el ejemplo que la propia familia da. La educación no es un proceso aislado, es sistémico. Un antivalor, la mala fe no pueden ser nunca base para invocar la protección a un derecho. Se deslegitima quien invoca el derecho con base en el abuso y en el desconocimiento del derecho del otro. Por lo tanto, en estas circunstancias en que el padre sí puede pagar pero no lo hace, no se puede exigir, mediante tutela, la entrega de notas.*

*La modulación de la jurisprudencia anterior se debe a una circunstancia nueva: el uso perverso e indebido de la jurisprudencia; abuso que creó un comportamiento social que no es constitucional, porque no respeta los derechos ajenos y sí abusa de los propios."*

Bajo ese contexto, se establece la obligación de los padres de familia, en la educación de los hijos, y si bien el Estado debe garantizar que la misma se cumpla, no se puede prestar la prevalencia de este derecho fundamental para abusos frente a las obligaciones económicas adquiridas previamente con la institución educativa a la cual voluntariamente haya acudido. De ahí, que no se podría generalizar el abuso del derecho, que tiene como soporte el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que enseña que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad", en concordancia con el artículo 95 de la Constitución Política como deber de toda persona y ciudadano de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

Por lo tanto, la acción de tutela no se puede usar por la señora GEORGINA AVILA TRIVIÑO, como una herramienta para evadir sus obligaciones económicas y acceder a su solicitud ante el evidente incumplimiento al pago de las pensiones y del acuerdo de pago que suscribió, cuando la garantía de los derechos de su hijo depende de su actuar y del cumplimiento de sus obligaciones o de la búsqueda de soluciones reales y efectivas y prontas, por lo que es inviable alegar su propia culpa.

En cuanto a las manifestaciones de afectaciones a su hijo, y tratos presuntamente discriminatorios, trayendo como refuerzo información de redes sociales sobre falencias en la educación, considera este Juzgado, que tal aspecto no puede constituir por si mismos razones para pregonar el amparo al derecho a la educación y a la pretensión de expedición de la certificación, y como excusa para evadir lo debido, pues de haber advertido en esa oportunidad esas cuestiones planteadas, estaba en libertad para adoptar las medidas y correctivos a su favor o acudir a otro tipo de planteles educativos. Según las pruebas sumarias allegadas, se observan las actas de convivencia, de reuniones con la accionante y comunicaciones constantes relacionadas con el progreso y comportamiento del estudiante el cual fue dado a conocer a la accionante; y frente a los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2019, fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes, al punto de acreditar que la accionante decidió acudir a la solución alternativo de conflictos a través de la Conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, siendo reparada económicamente, y adoptadas medidas para garantizar la integridad del estudiante, y el seguimiento del



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

proceso educativo durante el año 2019, aspectos que no son del resorte de este medio constitucional.

De otro lado, el COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE, demostró dentro del presente trámite que pese a la ausencia de pago de pensión y a la falta de cumplimiento de los compromisos académicos y disciplinarios, prestó los servicios educativos al entonces menor MAZ ÁVILA y no como pretende hacer ver su progenitora, pues se evidencia un seguimiento al rendimiento académico y disciplinario, que derivaron en llamados de atención ante la falta de acatamiento al manual de convivencia y pérdida de materias, descritos en actas de convivencia y compromisos, no obstante, se le garantizó durante el año 2019 su proceso educativo y por ende el acceso a la educación.

En esas condiciones, además de considerar este Despacho que la acción de tutela no puede prosperar bajo las condiciones analizadas, tampoco cumple el requisito de inmediatez, pues pasados año y medio de ocurrencia de los hechos, y ante el conocimiento pleno de la situación, pretexto una necesidad para desatender por esta vía una obligación educativa que redunde en favor del derecho de su hijo, por esa razón, se NEGARA el amparo al derecho a la educación y por ende la expedición de certificados académicos, dado que para ello, podrá obtenerlos con fórmulas de arreglo directamente ante la accionada, entidad que no puede oponerse a realizar nuevos acuerdos con garantías reales y efectivas.

***iii) Sobre la suscripción de un nuevo acuerdo de pago y discrepancia en el monto debido.***

La señora AVILA TRIVIÑO señala en su escrito de tutela “...quede sin trabajo obligándome a la informalidad, y después de esto en el año 2020 y 2021 a raíz de el proceso que llevamos mundial, mi situación económica se ha visto totalmente afectada, en el mismo año 2019, realice acuerdo de pago que me fue imposible cumplir, debido a mi situación económica...” por ello reclama se realice un nuevo acuerdo de pago, este Despacho, advirtió que esas circunstancias le fueron resuelta a través del derecho de petición por parte de la accionada, dándole las razones de su negativa.

Además, se reitera, la accionante, no acredita su actual situación económica que le impide cumplir con el acuerdo de pago que suscribió en el año 2019, además si para ese mismo año evidenció la imposibilidad de cancelar la pensión, pudo haber acudido a otras alternativas, como, por ejemplo, cancelar el contrato con la institución demanda y trasladar a su hijo para garantizarle la educación de acuerdo con sus posibilidades económicas, contando con libertad de elección.

Frente a los montos debidos, y las razones para considerar eventualmente un descuento, según se conoció de las actas y determinaciones adoptas al interior del Colegio, luego de los sucesos que pusieron en riesgo la integridad del menor, y que incidió en la no asistencia de su hijo al plantel educativo, se tiene que la actora fue concedora de la decisión que tomó el Consejo Académico del Colegio accionado el 6 septiembre de 2019, por la seguridad del menor y de sus compañeros, acordando recibir tutorías de cada una de las materias y de sus respectivos docentes, obrando las observaciones que algunos no fueron cumplidos, y pese a ello, se realizó y continuó con el seguimiento académico garantizando el derecho a la educación del entonces menor, tal como obra en el Anexo 2 de la respuesta dada por la accionada, prestándole y garantizándole la educación, por lo que estaría ante una narración sesgada de los hechos.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

Igualmente, la accionante, tuvo la oportunidad de manifestar sus inconformidades en cuanto al monto debido y objeto del acuerdo de pago ante la accionada, pues observando las actas obrantes al Anexo 2 de la respuesta de la accionada, la señora Georgina Avila Triviño, conoció de manera directa cada una de esas condiciones y los montos debidos y exhortos para su pago, para finalmente el 21 de octubre de 2019, comprometerse a pagar la deuda en la suma de \$5.139.000.00, el 4 de noviembre de 2019, según la cuenta de cobro, sin que lo cumpliera ni presentara inconformidades, relacionadas con las condiciones en que se continuaría el proceso educativo de su hijo.

Además considera este Despacho, que tales discusiones, no son del resorte de la acción constitucional, pues se excluye de éste ámbito los conflictos privados y de naturaleza económica, pues tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción civil, para determinar el monto a cancelar por los servicios educativos que la demandada le prestó a su hijo.

No obstante, la accionante cuenta con alternativas directas ante la accionada y por parte de esta abrir la posibilidad para que la accionante demuestre y presente garantías reales y efectivas de cumplimiento de sus obligaciones y de esa manera, se le expidan los certificados académicos sin condiciones.

Es decir, la accionante frente a este punto en cuestión, cuenta con otros mecanismos administrativos y ordinarios, pues no se ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por esa razón se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte Constitucional:

*“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”<sup>6</sup>*

*“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”<sup>7</sup>*

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la educación y petición invocados por la señora GEORGINA AVILA TRIVIÑO y de DAVID RICARDO MAZ ÁVILA, y por ende abstenerse de ordenar expedir certificados del grado noveno a nombre de DAVID RICARDO MAZ ÁVILA, contra la accionada COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE, y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta contra el COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE, respecto a suscribir un nuevo acuerdo de pago y discrepancia en el monto del mismo, impetrados por la señora GEORGINA AVILA TRIVIÑO, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Administrativo u ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

<sup>6</sup> Sentencia T-235 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia T-304 de 2009.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

Frente a la entidad vinculada la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, se advierte que no es la llamada a garantizar directamente los derechos del DAVID RICARDO MAZ ÁVILA, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la educación y petición, invocados por la señora **GEORGINA AVILA TRIVIÑO** y en favor de DAVID RICARDO MAZ ÁVILA, y por ende abstenerse de ordenar expedir certificados de grado 9º, contra la accionada **COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **GEORGINA AVILA TRIVIÑO** contra el **COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE**, frente a la suscripción de nuevo acuerdo y discrepancia en el monto del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** DESVINCULAR, del trámite de tutela a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en esta decisión.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6637bca060549403aad92810a21f2c79c8c3bb1b2952d87bc947aed06daae2e1**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0105 00  
ACCIONANTE: GEORGINA AVILA TRIVIÑO  
AFECTADO: DAVID RICARDO MAZ  
ACCIONADO: COLEGIO SAN ÁNGEL SALITRE  
Derechos Fundamentales: Petición.

Documento generado en 20/05/2021 12:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**